



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 295/2013

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.G., en nombre y representación de A.F.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 294/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de 2 de abril (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias siendo remitida por el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, conforme con el artículo 12.3 de dicha Ley.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución contempla (artículos 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)).

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el artículo 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante solicitud de responsabilidad formulada por J.R.G., en nombre y representación de A.F.B., presentada el 22 de febrero de 2012. Acompaña a la citada solicitud comparecencia de la afectada ante la Policía Local el día 19 de febrero de 2012, en la que manifiesta que el día 16 de febrero de 2012, sobre las 13:10 horas, en la calle Pico del Teide, en el citado término municipal, mientras estaba caminando introdujo la pierna derecha en una arqueta de registro que carecía de la respectiva tapa, quedando la pierna izquierda en el exterior. Como consecuencia fue traslada al hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, en coche particular, diagnosticándosele fractura de tibia y peroné, por las que estuvo de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social desde el día 16 de febrero de 2012 hasta el día 15 de junio de 2012.

Por las razones expuestas anteriormente, la interesada solicita a la Corporación Local concernida que le indemnice sin determinar cuantía al respecto. Se acompañan a la citada comparecencia diversos informes médicos. Posteriormente se incorporan al expediente informe de inspección de la Policía Local, con reportaje fotográfico, croquis del lugar donde la afectada sufre la caída y propuesta de la declaración testifical en su caso, entre otras actuaciones.

2. En relación a la tramitación procedural:

- Se indica en la inspección efectuada por la Policía Local en fecha 19 de febrero de 2012, que sobre las 16:30 horas, los agentes personados en el lugar señalado comprobaron la veracidad de los hechos manifestados por la afectada, indicando que: *"efectivamente se encontraba una caja de registro, que al parecer, pudiera ser de alumbrado público, sin tapa; que asimismo se observa que sobre dicho hueco se encontraban dos vallas de color amarillo con el escudo de este Ayuntamiento atadas con cordón policial" (...) "la empresa L., de mantenimiento del alumbrado, había colocado dos vallas en el lugar la noche del viernes, 17 de los corrientes".*

- En el informe emitido por la Empresa M.A.S.C.T., S.A., se manifiesta que *"realizada la correspondiente inspección se advierte que el origen de la anomalía es que personas desconocidas han manipulado la instalación de M.A.S.C.T., S.A., al objeto de conectarse de forma fraudulenta a la red de suministro. M.A.S.C.T., S.A., realiza las correspondientes obras de reparación el 29/02/2012, y procede al corte de la instalación fraudulenta el 1/03/2012, en presencia de la policía local.*

Entendemos que se ha producido la ruptura del nexo causal entre la actuación de servicio y el daño al haber intervenido un tercero que ha manipulado las instalaciones buscando su propio lucro".

- El informe técnico del Servicio emitido al efecto (Servicio de Control y Gestión de Servicios Públicos) indica que no se aprecia la falta de ninguna arqueta en fecha 19 de marzo de 2012, y que cursada la inspección la acera de referencia se encuentra en buenas condiciones.

- En relación a la valoración del daño realizada por la entidad aseguradora, resultaría indemnizar a la interesada por la corporación local concernida con la cantidad de 6.605,68 euros.

3. La Propuesta de Resolución se formuló el día 25 de junio de 2013, una vez vencido el plazo legalmente establecido, de seis meses, para resolver la reclamación. Por tanto, el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al artículo 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

En relación a la tramitación del procedimiento se observan algunos hechos que no han sido suficientemente aclarados en el expediente. Razón que impide un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, como consideramos en el siguiente fundamento.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues la instrucción del procedimiento considera que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas, fijándose el quantum indemnizatorio en provecho de la interesada en la cantidad de 6.605,68 euros

2. En relación con el hecho lesivo ha quedado probada la veracidad del mismo en su forma, causa y efecto, mediante los documentos obrantes en el expediente. Así, los informes médicos que acreditan que la lesión es propia de la caída sufrida, y que coincide con la fecha y hora del accidente alegado; manifestación efectuada por la interesada ante la policía local, así como los resultados de la inspección efectuada por la citada autoridad; declaración testifical practicada; y los informes preceptivos del servicio, particularmente el emitido por M.A.S.C.T., S.A., que atribuye la anomalía existente en la calzada a la intervención de un tercero. No obstante, en los antecedentes de la Propuesta de Resolución se afirma erróneamente que el hecho lesivo se produjo el 19 de febrero de 2012, cuando lo cierto es que se produjo el 16 de febrero de 2012, extremo éste que deberá subsanarse en la citada Propuesta de Resolución.

3. En el caso que se nos plantea existe una aparente contradicción entre lo manifestado por el informe de M.A.S.C.T., S.A., y la inspección realizada por la Policía Local el 19 de febrero de 2012, donde se informa de la ausencia de tapa de registro de alumbrado público, con dos vallas del Ayuntamiento que fueron colocadas en la noche del día 17 de febrero de 2012, lo que requiere una adecuada aclaración en el expediente sobre cuál fue el hueco que originó el hecho lesivo, esto es, si faltaba la tapa de registro del suministro de agua o del alumbrado, o si la empresa L., -según lo afirmado por la Policía Local- colocó las vallas en torno al hueco sin tapa del servicio de abastecimiento de aguas.

4. Por otra parte, tampoco debe ignorarse la responsabilidad que recae sobre la Administración Pública en relación con el correcto mantenimiento y conservación de la calzada, debiendo velar en el ejercicio de sus funciones por la seguridad de los usuarios de las vías, evitando en lo posible y mediante la adopción de las medidas oportunas la existencia de riesgos que pudiesen afectar negativamente a los particulares. Por ello, se advierte la necesidad de aportar al expediente informe complementario del Servicio de Control y Gestión de Servicios Públicos sobre el funcionamiento del mismo en relación a los hechos ocurridos con anterioridad a la caída sufrida por la reclamante, para completar la instrucción y aclarar los siguientes extremos: en qué momento, si se conociera, se produjo la apertura de la tapa de registro; si se denunció o no dicha apertura con anterioridad a la caída alegada; último recorrido de vigilancia efectuado por el servicio público competente en la citada confluencia -calle Pico del Teide con calle Volcán Chaorra- antes del 16 de febrero de 2012, y, en su caso, si se había apreciado o advertido con anterioridad al accidente la anomalía existente en la acera.

5. En definitiva, se entiende que procede retrotraer el procedimiento ya que se considera que la información complementaria antedicha es fundamental para resolver sobre el fondo del asunto y determinar sobre la existencia o no de nexo de causalidad entre el hecho lesivo y la actuación de la Administración, la concurrencia de culpas entre el tercero y la culpa in-vigilando del propio servicio público, o incluso la existencia de la responsabilidad íntegra de la Administración como sostiene y fundamenta la Propuesta de Resolución.

Tras su emisión, ha de otorgarse trámite de audiencia a la interesada y emitirse la correspondiente Propuesta de Resolución para someterla a nuevo Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede retrotraer el procedimiento para completar la instrucción integrando en el expediente los informes que se indican en el Fundamento III.3 y 4.